Resumen C-157/24 - 1

Asunto C-157/24

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

28 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de febrero de 2024

Parte recurrente:

GMG srl, sociedad en liquidación

Parte recurrida:

Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación contra una sentencia en la que se declaró que, aun cuando se demore el pago de cantidades adeudadas por el arrendamiento de equipos de interceptación a una Procura della Repubblica (Fiscalía de la República), no se pueden aplicar intereses de demora con arreglo al Decreto Legislativo n.º 231/2002 porque la relación jurídica establecida entre las partes (sociedad arrendataria y Ministerio de Justicia) no puede considerarse una operación comercial.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación, con arreglo al artículo 267 TFUE, del Derecho de la Unión Europea, en particular, del artículo 4 TUE, apartado 3, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 1, 2, puntos 1 y 2, 4, apartado 3, y 10, apartado 1, de la Directiva 2011/7/UE.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 2000/35/CE, en su versión modificada por la Directiva 2011/7/UE y, en particular, sus artículos 1, 2, puntos 1 y 2, y 4, apartado 3, en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional que:
- a) excluye de la calificación de operaciones comerciales, en el sentido de la Directiva, a las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso por arrendadores de equipos de interceptación a petición de las fiscalías, sometiéndolas al régimen sustantivo y procedimental de los gastos procesales extraordinarios;
- b) excluye, en consecuencia, de la normativa sobre intereses establecida en la Directiva las citadas prestaciones, realizadas entre el arrendador y las fiscalias?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva 2000/35/CE, en su versión modificada por la Directiva 2011/7/UE y, en particular, su artículo 10, apartado 1, en el sentido de que se opone a una normativa o a una práctica nacional que establece un plazo indeterminado («sin dilación») para la líquidación de las contraprestaciones adeudadas a un prestador de servicios, con la consiguiente posibilidad de que tales derechos de crédito no se invoquen de forma realmente efectiva y totalmente satisfactoria?

Principales disposiciones del Derecho de la Unión Europea invocadas

Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; considerandos 5, 7 y 9

Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, artículos 1, 2, puntos 1 y 2, 4, apartado 3, y 10, apartado 1, y considerandos 3 y 4

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículo 47.

Principales disposiciones del Derecho nacional invocadas

Decreto Legislativo del 9 ottobre 2002, n.º 231 — Attuazione della direttiva 2000/35/CE relativa alla lotta contro i ritardi di pagamento nelle transazioni commerciali (Decreto Legislativo n.º 231, de 9 de octubre de 2002, de transposición de la Directiva 2000/35/CE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) (GURI n.º 249, de 23 de octubre de 2002) (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 231/2002»), modificado por el Decreto Legislativo del 9 novembre 2012, n.º 192 — Modifiche

al Decreto Legislativo 9 ottobre 2002, n.º 231, per l'integrale recepimento della direttiva 2011/7/UE relativa alla lotta contro i ritardi di pagamento nelle transazioni commerciali a norma dell'articolo 10, comma 1, della legge 11 novembre 2011, n.º 180 (Decreto Legislativo n.º 192, de 9 de noviembre de 2012, por el que se modifica el Decreto Legislativo n.º 231, de 9 de octubre de 2002, para la transposición íntegra de la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Ley n.º 180) (GURI n.º 267, de 15 de noviembre de 2012); artículos 1 a 5

Decreto del Presidente della Repubblica del 30 maggio 2002, n.º 115 — Testo unico delle disposizioni legislative e regolamentari in materia di spese di giustizia (Decreto del Presidente de la República n.º 115, de 30 de mayo de 2002, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de gastos procesales) (suplemento ordinario de la GURI n.º 139, de 15 de junio de 2002) (en lo sucesivo, «TRGP»):

Artículo **168**: «1. La liquidación del importe adeudado a los auxiliares judiciales [...] se realizará mediante un decreto de pago, motivado, del magistrado que conozca del asunto. 2. El decreto se comunicará al beneficiario y a las partes, incluido el pubblico ministero (Ministerio Fiscal), y es un título ejecutivo de carácter provisional [...]»

Artículo 168 bis: «La liquidación de los gastos relativos a las prestaciones establecidas en el artículo 96 del Decreto Legislativo 1.º agosto 2003, n.º 259 [Decreto Legislativo n.º 259, de 1 de agosto de 2003], y de los gastos inherentes a la utilización de tales prestaciones, se efectuará sin dilación mediante decreto de pago de la fiscalía que haya solicitado o ejecutado la autorización para llevar a cabo las operaciones de interceptación. [...] 3. Contra el decreto pago se podrá formular oposición en los términos del artículo 170»

Artículo 170: «1. Contra el decreto de pago emitido a favor del auxiliar judicial, [...] podrán formular oposición el beneficiario y las partes procesales, incluido el Ministerio Fiscal. La oposición está regulada por el artículo 15 del Decreto Legislativo 1.º settembre 2011, n.º 150 [Decreto Legislativo n.º 150, de 1 de septiembre]».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

Mediante requerimiento de pago de 4 de mayo de 2012, el Tribunale di Venezia (Tribunal de Venecia), órgano jurisdiccional de primera instancia, instó al Ministerio de Justicia a que procediera al pago de determinadas cantidades más los intereses de demora a favor de GMG srl., con arreglo a los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo n.º 231/2002, como contrapartida por el arrendamiento de equipos electrónicos de interceptación telefónica y ambiental por parte de dicha sociedad a varias fiscalías de la República.

- 2 El Ministerio de Justicia formuló oposición ante el mismo órgano jurisdiccional, que revocó el requerimiento de pago mediante sentencia y reconoció a GMG un crédito que no incluía los intereses de demora. De hecho, este órgano consideró que los servicios de interceptación y vigilancia ambiental no estaban incluidos en las operaciones comerciales, que se retribuyen conforme a los criterios del Decreto Legislativo n.º 231/2002, sino en las actividades de los auxiliares judiciales, que se retribuyen conforme a los criterios establecidos en los artículos 168 y siguientes del TRGP.
- La sentencia de primera instancia, contra que se había interpuesto recurso, fue confirmada en apelación. GMG ha presentado recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente contra la sentencia de apelación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 **Según la sociedad recurrente**, su prestación de servicios de arrendamiento de equipos es una operación comercial en el sentido de la Directiva 2011/7/UE, ya que consiste en la prestación de un servicio a cambio de una remuneración y, por tanto, debe poder devengar intereses de demora en caso de que se retrase el pago.
- A su parecer, no resulta contrario a dicha calificación que el solicitante del servicio sea una fiscalía. En efecto, según la recurrente, al autorizar el uso de los dispositivos para la interceptación, la fiscalía expresa una verdadera aceptación de la oferta de la empresa proveedora y, de este modo, formaliza con ella una relación contractual, sujeta a la normativa común en materia de obligaciones y contratos.
- A juicio de la recurrente, incluso en el caso de que, por el contrario, la relación controvertida hubiera de considerarse una relación de Derecho Público y, por consiguiente, el pago se justificara por una obligación legal como gasto procesal, al arrendador se le deberían reconocer en todo caso los intereses de demora y la posibilidad de reclamar su crédito también con medios distintos de los establecidos expresamente por el TRGP, es decir, el decreto de liquidación. En efecto, dicho decreto, en concreto, no se pronuncia sobre los intereses (legales o de demora) y su emisión no está sujeta a plazo.
- En cambio, **según el Ministerio de Justicia**, por un lado, el acto por el que se autoriza a utilizar equipos privados constituye un ejercicio del poder público por parte de la Administración Pública y, por otro lado, la fiscalía no tiene la capacidad para obligar contractualmente a la Administración Pública. Además, la Directiva 2011/7/UE, en la medida en que se aplica a «poderes adjudicadores» solamente tiene por objeto las operaciones comerciales que se adjudican mediante una licitación pública, mientras que GMG fue seleccionada mediante un procedimiento negociado.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- Hasta 2004 no existían disposiciones expresas acerca de los gastos de interceptación. El artículo 5, apartado 1, letra i-bis, del TRGP, introducido por la Legge n.º 311/2004 (Ley n.º 311/2004) incluyó entre los gastos recuperables de la Hacienda Pública, que los anticipa, tanto los relativos a actividades de seguimiento, a los que están obligados por ley los operadores de telefonía, como los inherentes a tales actividades. El artículo 168 bis del TRGP, introducido por el Decreto Legislativo n.º 120/2018 ha dispuesto que ambos tipos de gasto se liquiden mediante decreto judicial con arreglo al artículo 168 del TRGP.
- Esta elección normativa corrobora, según jurisprudencia reiterada de la Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación), la voluntad del legislador a) de considerar también el arrendamiento de equipos a sujetos privados, así como los eventuales servicios prestados por el personal correspondiente, como íntimamente vinculados con el procedimiento penal, y b) de estimar los gastos correspondientes como gastos procesales extraordinarios que no están sujetos, por tanto, a libre contratación, tanto en la fase de liquidación como en la de oposición. Según este enfoque, estos gastos solo pueden ser liquidados por la fiscalía correspondiente «sin dilación» (artículo 168 *bis*), mediante decreto motivado que adquiere fuerza ejecutiva definitiva si no se formula la oposición a la que se refiere el artículo 170 TRGP y que constituye un título de pago del gasto, con arreglo al artículo 171 TRGP.
- No obstante, este tipo de procedimiento no establece un plazo concreto para comprobar las facturas con el fin de proceder a su liquidación —plazo que, en cambio, se debería determinar con certeza teniendo en cuenta la fecha en la que se prestó el servicio y se emitió la factura—, no compensa los retrasos con el establecimiento de intereses legales o de demora, ni garantiza al acreedor un título ejecutivo, con certificado de cosa juzgada, en el plazo de noventa días desde que se haya emitido el decreto de liquidación.
- Ello plantea dudas a la Sala que conoce del litigio sobre la compatibilidad de la hasta ahora consolidada jurisprudencia de la Corte di cassazione con el Derecho de la Unión, por una posible contradicción con la normativa de la Unión, transpuesta por la normativa nacional, en materia de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales, y también por incompatibilidad con el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículos 17 y 47 de la Carta).

Por tanto, se solicita una interpretación prejudicial de la normativa de referencia.

El órgano jurisdiccional remitente señala que la Comisión Europea ya ha incoado un procedimiento de infracción con arreglo al artículo 258 TFUE contra Italia [INFR (2021) 4037] por aplicación incorrecta de las disposiciones de la Directiva relativas a la morosidad en el pago.

Habida cuenta de la situación particular de la parte recurrente, que se encuentra en liquidación, y del gran número de empresas, sobre todo pequeñas y medianas, en situación análoga, se solicita que la petición de decisión prejudicial se tramite mediante procedimiento acelerado.

